

Santiago, treinta de abril de dos mil siete.

**VISTOS:**

Se instruyó este proceso **Rol 2.182-98**, Episodio “**Guillermo Jorquera Gutiérrez**”, para investigar la existencia del delito de secuestro calificado de Guillermo Jorquera Gutiérrez y establecer la responsabilidad que en éste les ha correspondido a **HÉCTOR MANUEL RUBÉN OROZCO SEPÚLVEDA**, natural de Viña del Mar, de 79 años, Run 2.325.826-9, General de Ejército ®, domiciliado en Las Verbenas 9100, departamento 21, comuna de Las Condes y a **ADOLFO FERNANDO BORN PINEDA**, natural de Valdivia, de 58 años, Run 5.647.176-6, Brigadier de Ejército ®, domiciliado en Las Alpacas 419, comuna de Peñalolén.

A fojas 69 del tomo I-A y a fojas 2 del tomo I-B rola querrela criminal de Herminia Codocedo Gómez, por crímenes internacionales de guerra, secuestro agravado con desaparición de la víctima, asociación ilícita genocida y tortura, perpetrado en perjuicio de su cónyuge Guillermo Jorquera Gutiérrez, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados. A fojas 500 del tomo II-B adhieren a la querrela Sandra Ester Jorquera Codocedo, Ingrid del Carmen Jorquera Codocedo y Marta Ivonne Jorquera Codocedo.

Antecedentes contenidos en los autos Rol N° 713-81 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que se encuentran acumulados a estos autos bajo la denominación tomo I-A.

Que Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, al prestar declaración indagatoria a fojas 97, 193 y 274, niega su participación en el injusto que se le imputa; y Adolfo Fernando Born Pineda, en indagatoria de fojas 115, 280 y 284, en términos similares niega completamente su participación en el ilícito.

Que mediante resolución de fojas 295 se somete a proceso a Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda y Adolfo Fernando Born Pineda, ambos en calidad de autores del delito de Secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal. Cerrado el sumario a fojas 587 vuelta, se dicta a fojas 588 acusación en contra de ambos en iguales términos y por el mismo delito.

Que a fojas 601 Nelson Caucoto Pereira en representación de la querellante, en lo principal de su presentación adhiere a la acusación; en el primer otrosí demanda civilmente al Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco, solicitando el pago de \$1.500.000.000, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, más las costas del juicio, o lo que el Tribunal estime de justicia, a fin de obtener la reparación de los daños consecuencia del ilícito investigado, dirigiendo en este caso la acción contra el Estado de Chile porque fueron agentes estatales a su servicio los que infirieron el daño.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 675 la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona de Derecho Público, opone excepción de litis pendencia en carácter de previo y especial pronunciamiento, por existir un juicio pendiente entre las mismas partes y por la misma materia. En el segundo otrosí contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1° la incompetencia del Tribunal; 2° prescripción de la acción; 3° Controversia de los hechos 4° Inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado; 5° Improcedencia de la

indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la Ley 19.123; 6° Monto exagerado de la indemnización demandada; 7° El daño moral debe ser legalmente acreditado y 8° por improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Que a fojas 699 el abogado de los querellantes contesta la excepción de litis pendencia, sosteniendo que no existen en la especie todas las identidades que se requieren para dar curso a ella. En efecto siendo efectivo que existe identidad de partes demandantes y demandadas, no ocurre lo mismo con la causa de pedir, por ser distintas las fuentes de la obligación, por lo que no puede existir identidad en esta materia, de manera que, como ya señaló, no concurren los requisitos para declarar la litis pendencia. El fundamento de procedencia legal de esta demanda se basa en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que no fue invocado en el anterior libelo.

Que a fojas 711 la defensa del acusado Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, contesta la acusación y adhesión a ella, solicitando la absolución de su representado argumentando que no se encuentra acreditado en autos la existencia del delito, ni la participación culpable que en él le habría correspondido a su representado. Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que su patrocinado sea condenado solicita se tengan en consideración lo establecido en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal.

Que así mismo la defensa de Adolfo Fernando Born Pineda en su presentación de fojas 735, contesta la acusación solicitando la absolución de su representado, fundado en que no se encuentra acreditado en autos su participación culpable y penada por la ley en el hecho punible investigado; además solicita que en el evento de no ser acogida la absolución, sean tomadas en consideración la circunstancia eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, así como las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo cuerpo legal.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

## **I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.**

1°.- Que a fojas 588 se acusó a Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda y Adolfo Fernando Born Pineda, como autores del delito de secuestro calificado de Guillermo Jorquera Gutiérrez, acusación a la que adhirieron a fojas 295 la abogado María Raquel Mejías Silva por el Programa Continuación de la Ley 19.123 y a fojas 601 el apoderado de las querellantes.

2°.- Que en orden a acreditar el hecho materia de la acusación, se ha reunido en autos los siguientes antecedentes:

a) Certificado de matrimonio de fojas 1, documento en el cual consta que Guillermo Jorquera Gutiérrez contrajo matrimonio con Herminia del Carmen Codocedo Gómez el día 22 de diciembre de de 1962.

b) Denuncia por presunta desgracia de fojas 3 interpuesta por Carlos Sottile, en la cual señala que Guillermo Jorquera Gutiérrez fue visto por última vez en la 14° Comisaría de Carabineros de Santiago.

c) Declaración de Carlos Bruno Sottile Messineo de fojas 4, quien manifiesta que de acuerdo a los datos aportados por el Subcomisario de la 14° Comisaría de Carabineros, Guillermo Jorquera Gutiérrez fue ingresado como detenido por personal de Carabineros el día 23 de enero de 1978, según consta del libro de guardia. Añade que el mencionado Jorquera fue detenido en circunstancias que intentaba asilarse en la Embajada de Venezuela; que luego fue trasladado a la 14° Comisaría de Carabineros, imputándosele

el cargo de Maltrato de obra a Carabineros. Agrega además que el mismo Subcomisario señaló que el detenido fue entregado al personal de seguridad del Ejército, para ser conducido a la Unidad en que prestaba servicios.

d) Copia autorizada de acta de entrega de detenido de fojas 6 emanada de la 14° Comisaría de Carabineros de Santiago y dirigida a la Dirección de Inteligencia del Ejército, la que da cuenta que con fecha 23 de enero de 1978 se envía a esa Dirección, al Suboficial de Ejército Guillermo Jorquera Gutiérrez, de dotación del Regimiento Blindados N° 2, quien a las 15:45 horas fue detenido por el Carabinero Carlos Garrido Sotomayor, en Bustos N° 2021, lugar en que se encuentra la Embajada de Venezuela, por haber cometido en la oportunidad maltrato de obra a Carabineros de servicio, sin inferir lesiones, cuando intentó asilarse en la señalada Embajada. El suboficial fue entregado a un Capitán de Ejército, de la Dirección de Inteligencia del Ejército.

e) Copia autorizada del oficio de fojas 7 emanado del Director de la Escuela de Blindados a la 14° Comisaría de Carabineros de Santiago, informando que el Ex Suboficial Guillermo Jorquera Gutiérrez, perteneció a la dotación de personal de ese Instituto, pero que fue dado de baja del Ejército por estimarse inconveniente su permanencia en la Institución.

f) Testimonio de Herminia del Carmen Codocedo Gómez de fojas 8, 39 y 109 del tomo I-A y fojas 103 del tomo I-B, quién manifiesta ser la cónyuge de Guillermo Jorquera Gutiérrez, señalando que era Sargento 1° de Ejército a la fecha de su desaparición, esto es el 23 de enero de 1978; agrega que en el año 1976 su esposo fue trasladado a FAMA E, fecha en la cual se separaron de hecho, pues él habría comenzado una relación extramarital con Cecilia Díaz. Al enterarse del fallido intento de asilo por parte de su cónyuge, se dirigió hasta el Regimiento de Blindados, donde habló con el Director o Subdirector de apellido Quiroz, quien le manifestó que Guillermo estaba involucrado en un problema ya que había perdido unos documentos. Ocho meses más tarde se presentó en su casa un suboficial de apellido Ávila, quien traía las pertenencias de su esposo que se encontraban en la oficina que éste utilizaba y además traía consigo unas prendas de vestir, que según los funcionarios de Carabineros que detuvieron a Guillermo, eran las que vestía al momento de su fallido intento de asilo. Además señala que en reiteradas oportunidades intentó obtener audiencias con los superiores de Guillermo, pero sólo logró una entrevista con el Coronel Ortiz, quién no le dio respuestas satisfactorias respecto del paradero de su cónyuge. Señala que Guillermo Jorquera fue dado de baja en forma temporal de la institución el día 31 de enero de 1978, esto es, 8 días después de su desaparición.

g) Informe de Investigaciones de fojas 11 y siguientes del tomo I- A, que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos pesquisados, estableciendo que efectivamente el suboficial Jorquera fue detenido por personal de la 14° Comisaría de Carabineros a las 15.45 horas del 23 de enero de 1978, en los momentos que intentaba asilarse en la Embajada de Venezuela, estableciéndose la efectividad por medio de la documentación correspondiente, que el mencionado suboficial fue entregado posteriormente, a un capitán de la Dirección de Inteligencia del Ejército.

h) Oficio N° 1595 de fojas 14 del tomo I-A, de la Dirección de Inteligencia del Ejército dirigida al Sexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago de fecha 10 de julio de 1978, en el que se informa que efectivamente el Suboficial Guillermo Jorquera Gutiérrez fue entregado a esa Dirección por la 14° Comisaría de Carabineros, siendo de inmediato dado de baja de las filas del Ejército por necesidades del servicio (Alcoholismo),

por resolución de la Dirección de Personal del Ejército Departamento III N° 1615/11 (A) de 16 de enero de 1978, B/O (R) N° 4 Pág. 202, de 23 de enero de 1978.

i) Oficio N° 1595/ 89 de fojas 15 del tomo I-A, de la Dirección de Inteligencia del Ejército enviado al Sexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago de fecha 07 de septiembre de 1978, en el que se informa que el Suboficial Guillermo Jorquera, fue entregado a la Dirección por la 14° Comisaría de Carabineros; que no estuvo detenido ni fue puesto a disposición de ningún Juzgado o Fiscalía Militar, ya que en esa misma fecha fue dado de baja de las filas del Ejército por las causales informadas anteriormente, quedando en consecuencia, en libertad de acción alrededor de las 19:00 horas, en el Ministerio de Defensa Nacional el 23 de enero de 1978, misma fecha en que fue entregado por la 14° Comisaría de Carabineros.

j) Declaraciones de Cecilia Bernarda Díaz Utreras de fojas 18, 41 y 117 del tomo I-A y fojas 101, 128 y 541 de los tomos I-B y II-B, quien manifiesta que en el año 1978 trabajaba en el departamento de personal de FAMAE cumpliendo labores administrativas, siendo empleada civil. Agrega que conoció a Guillermo Jorquera Gutiérrez cuando él llegó destinado al Departamento II Inteligencia del Ejército, en el mismo edificio de FAMAE, pero en dependencias distintas y que mantuvo una relación sentimental con él durante por lo menos un año, pero que en ese lapso de tiempo él jamás le comentó a que tipo de actividades se dedicaba y recuerda que cuando le hacía algún comentario le señalaba “él que menos sabe, menos teme”. Desconoce que haya tenido intenciones de asilarse en la Embajada de Venezuela y que sólo se enteró de lo ocurrido por los periódicos de la época y por los comentarios de sus propios compañeros de trabajo. Señala además que nunca intentó ubicarlo ya que creyó que no le correspondía, porque entre ellos sólo existía una relación de amantes.

k) Oficio N° 1595/129 de fojas 21 del tomo I-A, de la Dirección de Inteligencia del Ejército al Sexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, mediante el cual se acompañan copias autorizadas de los antecedentes en los cuales consta la tramitación de la baja del Ejército del Suboficial Guillermo Jorquera.

l) Dichos de Sergio Iván Gálvez Álvarez de fojas 27 del tomo I-A, quien a la época de acontecido los hechos se desempeñaba como Subcomisario de la 14° Comisaría de Carabineros y señala que efectivamente el día 23 de enero de 1978, fue detenido en las inmediaciones de la Embajada de Venezuela el Suboficial de Ejército Guillermo Jorquera, tras un intento de asilo en dicha Embajada, agrega además que el mencionado suboficial fue entregado a un Capitán de Ejército, de la Dirección de Inteligencia del Ejército, mediante oficio N° 52 de fecha 23 de enero de 1978. Añade que horas más tarde en la 14° Comisaría de Carabineros fue recepcionado un oficio del Director de la Escuela de Blindados mediante el cual se informaba que el Suboficial Jorquera había sido dado de baja de las filas del Ejército.

m) Atestados de Carlos Segundo Garrido Sotomayor de fojas 27 vuelta del tomo I-A, 113 y siguientes y 543 del tomo II-B, quien respecto de los hechos investigados señala que efectivamente fue funcionario de Carabineros por 21 años, pasando a retiro aproximadamente el año 1999 con el grado de Cabo 1°. Señala que el año 1978 se encontraba prestando servicios en la 14° Comisaría de Carabineros y que el día 23 de enero, se encontraba de punto fijo en la Embajada de Venezuela ubicada en calle Bustos, no recuerda dirección exacta, pero si recuerda perfectamente que siendo aproximadamente las 16:00 horas, mientras se encontraba parado en un antejardín, a centímetros de la solera, vio que se acercaba un sujeto con un chal y una radio en la mano, quien apenas llegó a su lado

le preguntó la hora. En el momento en que agachó la cabeza para mirar su reloj, el sujeto lo encañonó por la espalda, diciéndole que caminara a la puerta de la Embajada pues iba a asilarse; que caminó delante del sujeto con el arma apoyada en su espalda y cuando estaban frente a la puerta de acceso, el individuo le ordenó que le entregara su arma de servicio y al hacer el ademán de sacarla, tomó el cañón de la pistola del sujeto y la bajó, quedando con el revolver en la mano. Inmediatamente el sujeto salió corriendo por calle Bustos en dirección a calle Pedro de Valdivia y al darle alcance lo redujo, junto a otro Carabinero, que estaba de punto fijo en la casa del Ministro de Defensa. Continúa manifestando que posteriormente llamaron por radio a la Unidad para que vinieran a buscarlo y mientras esperaban, el detenido les dijo que era Suboficial Mayor del Ejército y que pertenecía a la C.N.I., de lo que dio cuenta al Teniente Gustavo González Yure, quien informó esta situación por radio y se llevó al sujeto a la Comisaría, mientras que él terminaba con su turno en la Embajada, perdiendo todo contacto con el procedimiento, por lo que desconoce que pasó con el sujeto detenido.

n) Declaración judicial de Hernán Segundo Ávila Amaya de fojas 28 del tomo I-A, quien manifiesta haber conocido a Guillermo Jorquera Gutiérrez en junio de 1976, cuando éste llegó destinado a la Escuela de Blindados, pero posteriormente fue destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores, volviendo a la Escuela a fines de 1977, habiendo sido dado de baja de las filas del Ejército en Diciembre de 1977 o Enero de 1978. Afirma que el mismo Director de la Escuela de Blindados, de apellido Calderón, le encomendó que fuera a la casa de la cónyuge de Jorquera a retirar las tifas de la señora y sus hijas. Agrega además que sólo tomó conocimiento del intento de asilo en la Embajada de Venezuela por parte de Guillermo Jorquera cuando, en aquella época, apareció en el diario El Mercurio y que el suboficial nunca concurrió a la Escuela de Blindados a retirar sus pertenencias.

ñ) Oficio de la Dirección de Personal del Ejército de fojas 30 del tomo I-A, mediante el cual se informa a la cónyuge del suboficial Guillermo Jorquera Gutiérrez, que éste habría sido dado de baja de las filas del Ejército con fecha 31 de enero de 1978, encontrándose desaparecido desde el día 23 del mismo mes y año.

o) Hoja de servicio del Suboficial Guillermo Jorquera Gutiérrez, de fojas 31 del tomo I-A, en el cual consta su retiro temporal del Ejército, en el mes de Enero de 1978.

p) Testimonio de José Jorquera Muñoz de fojas 32 del tomo I-A, quien señala ser el padre de Guillermo Jorquera Gutiérrez, quien se encuentra desaparecido desde el 23 de enero de 1978, agregando además que se efectuaron una serie de diligencias tendientes a establecer el paradero de su hijo, pero no se lograron resultados positivos.

q) Oficio N° 11490/545 del Director del Hospital Militar de fojas 34 a 37 del tomo I-A, mediante el cual se remite ficha clínica del Suboficial Guillermo Jorquera.

r) Declaración de Beatriz del Carmen Jorquera Gutiérrez de fojas 38 del tomo I-A y 227 del tomo II-B, quien manifiesta que a fines de mayo del año 1978, fue abordada por un sujeto alto, de gafas y con bigote, quién en compañía de otro individuo la subieron a un auto y en este lugar le señalaron “Que no hiciera tal de buscar a su hermano porque era y es un pájaro de cuenta”.

s) Oficio N° 1595/ 62 de fojas 42 del tomo I-A, de la Dirección de Inteligencia del Ejército al Ministro en Visita Extraordinaria Servando Jordán López, de fecha 04 de mayo de 1979, en el cual se informa que el Suboficial Guillermo Jorquera, fue entregado a la Dirección por la 14° Comisaría de Carabineros, no estuvo detenido ni fue puesto a disposición de ningún Juzgado o Fiscalía Militar, ya que en esa misma fecha fue dado de baja de las filas del Ejército por las causales informadas anteriormente, quedando en

consecuencia, en libertad de acción alrededor de las 19:00 horas, en el Ministerio de Defensa Nacional el 23 de enero de 1978, misma fecha en que fue entregado por la 14° Comisaría de Carabineros.

t) Atestado de Carlos Humberto Quiroz Vargas de fojas 51 y 105 del tomo I-A y 132 del tomo II-B, quien señala que efectivamente sostuvo una conversación con la cónyuge de Guillermo Jorquera, mientras se desempeñaba como Teniente Coronel en la Escuela de Blindados, oportunidad en la cual le consultó respecto de si tenía conocimiento del paradero de Guillermo Jorquera, manifestándole que lo único que sabía era que este suboficial, habría sido dado de baja de las filas del Ejército en diciembre de 1977, lo cual le fue comunicado por la Dirección de Inteligencia del Ejército.

u) Certificado de nacimiento de fojas 58 del tomo I-A, de Guillermo Jorquera Gutiérrez.

v) Dichos de Julio Mardones Ferrada a fojas 100 del tomo I-A, quien manifiesta que en el año 1978 ocupó el cargo de Comisario de la 14° Comisaría de Carabineros y recuerda que en enero de ese año, fue conducido hasta la unidad el detenido Guillermo Jorquera Gutiérrez, ya que momentos antes había encañonado a un funcionario de servicio en la Embajada de Venezuela tras intentar asilarse en dicha Embajada. Al llegar el detenido a las dependencias de la Unidad, personalmente comprobó que se trataba de un funcionario de ejército en servicio activo, por lo que fue puesto a disposición de un oficial de ejército. Agrega además que nunca tuvo conocimiento si el sujeto detenido fue puesto a disposición de alguna Fiscalía Militar o de los Tribunales ordinarios competentes.

w) Oficio del Programa Continuator de la Ley 19.123 de fojas 27 a fojas 43 del tomo I-B, mediante el cual se remiten a esta Judicatura los antecedentes relativos a la situación de Guillermo Jorquera Gutiérrez.

x) Oficio del Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 44 a fojas 54 del tomo I-B, al cual se adjuntan declaración jurada de la cónyuge de Guillermo Jorquera Gutiérrez, copias de publicaciones efectuadas por los periódicos El Mercurio, Las Últimas Noticias y La Segunda, además del relato resumen de la situación represiva de Guillermo Jorquera Gutiérrez, casado, cuatro hijos, efectivo militar de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), quién fue detenido el día 23 de enero de 1978, alrededor de las 16:30 horas, cuando intentaba asilarse en la Embajada de Venezuela, ubicada en calle Bustos 2021, comuna de Providencia. La acción fue frustrada por el Carabinero de punto fijo del recinto diplomático Carlos Garrido Sotomayor, quien procedió a detenerlo y trasladarlo a la 14° Comisaría de Carabineros. En el referido cuartel policial, el Comisario Mayor Julio Mardones Ferrada, al enterarse que se trataba de un militar, lo puso a disposición de un Capitán de Ejército, junto con la tarjeta de identificación militar y el arma de fuego que portaba el detenido, dejándose constancia en el libro de guardia de la Comisaría. Según las declaraciones del Capitán, él habría trasladado al afectado hasta las oficinas del Director General de la DINE, quien le informó que Jorquera había sido dado de baja, por lo cual le ordenó que le retirara su TIM y lo despachara, orden que cumplió de inmediato, dejando a Jorquera en el ascensor del edificio.

y) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de fojas 56 y 57 del tomo I-B, en el cual se remite la información institucional del ex suboficial Guillermo Jorquera Gutiérrez.

z) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 60 a fojas 72 tomo I-B, en la que se señalan las apreciaciones del investigador policial. Concluye que el Suboficial de Ejército Guillermo Jorquera Gutiérrez fue detenido el 23 de enero de 1978

por el Carabinero Carlos Garrido Sotomayor, en los momentos que intentaba asilarse en la Embajada de Venezuela en Chile. Posteriormente fue trasladado a la 14° Comisaría de Carabineros, lugar desde el cual fue retirado por un Capitán de Ejército y conducido hasta dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército, recinto desde el cual se pierde su rastro. Adjunta declaración policial de Carlos Garrido Sotomayor, oficio de la Fundación de archivo de la Vicaria de la Solidaridad y copias de periódicos de la época.

aa) Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 73 del tomo I-B, que señala que revisados los antecedentes respectivos, se estableció que don Guillermo Jorquera Gutiérrez, titular de la inscripción de nacimiento N° 336 del año 1939, circunscripción Puerto Varas, se filió civilmente a fin de obtener cédula de identidad por primera vez en Puerto Montt, el 06 de agosto de 1957, oportunidad en que se le otorgó el número local 89.792 hoy en desuso y el número de R.U.N. 4.423.736. Agrega que en sus archivos registran inscrita la defunción con el N° 445 de 1993, circunscripción Puente Alto, inscripción ordenada por sentencia de fecha 06 de julio de 1993, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras de Puente Alto, la que declaró la muerte presunta de Guillermo Jorquera Gutiérrez, fijando como día presuntivo de su muerte, el 23 de enero de 1980.

bb) Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 90 a 95 a la que se acompañan las declaraciones Judiciales de Carlos Humberto Quiroz Vargas.

cc) Oficio N° 1595/1105 del Estado Mayor General del Ejército de fojas 107 y 108, mediante el cual se remiten los datos biográficos del Ex Suboficial Guillermo Jorquera Gutiérrez.

dd) Declaración de Otto Silvio Trujillo Miranda de fojas 148 del tomo I-B, quién señala que conoció a Guillermo Jorquera como Sargento 1° de Ejército asignado a la DINE, el año 1970 o 1971 en la ciudad de Punta Arenas y juntos trabajaron en el departamento de contrainteligencia de la región militar austral a cargo de un mayor de apellido O’Ryan; que posteriormente fue trasladado a Santiago y destinado a INDAP por lo que se distanciaron, pero en el año 1975 Guillermo fue a verlo a su oficina y le comunicó que se iba en comisión de servicio a un país centroamericano, pero dicho viaje no se concretó siendo posteriormente destinado a FAMA E, donde era jefe de seguridad y encargado de la formación de la sección de inteligencia de esa repartición. Agrega que al parecer en el año 1977 Guillermo Jorquera fue destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de la sección de inteligencia y en esa calidad empezó a manejar gran cantidad de información respecto de diversas Embajadas. Señala recordar que el día de la desaparición de Guillermo Jorquera, éste fue a verlo al departamento de seguridad de la cadena de supermercados UNICOOP y le comentó que se encontraba muy preocupado ya que estaba seguro de que lo iban a matar, pues dos días antes habían matado a una persona de apellido Osorio que trabajaba junto a él, ya que ambos manejaban información respecto a la adulteración de pasaportes en el caso Letelier. Al retirarse de la oficina Jorquera le señaló que él ya tenía todo arreglado. Horas más tarde se enteró del intento fallido de asilo protagonizado por Guillermo Jorquera y su posterior detención, por lo que al día siguiente intentó averiguar su paradero y llamó a Gerardo Huber, Mayor de Ejército e integrante de la DINA, pero éste no pudo proporcionarle información alguna ya que le señaló que en la DINE no le habían querido entregar antecedentes dándole a entender que había hablado con el Capitán que lo había ido a buscar a la 14° Comisaría y que éste no había querido decirle nada. Agrega además que posteriormente Huber le habría manifestado que el intento de asilo de Jorquera no había sido una decisión sorpresiva, sino que por el contrario, se trataba de un hecho planificado y que había sido traicionado y entregado. Personalmente el

deponente señala que no cree la versión de que Guillermo Jorquera fuera trasladado al Ministerio de Defensa, sino que fue llevado a Juan Antonio Ríos N° 6, lugar en el cual funcionaba la Dirección de Inteligencia de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y que en ese lugar deben haberlo matado.

ee) Testimonio de Sergio Jorquera Gutiérrez de fojas 189 del tomo I-B, quien señala ser hermano de Guillermo Jorquera y que se enteró de las circunstancias en las cuales su hermano desapareció, una semana después de que ocurrieron los hechos, ya que se encontraba de vacaciones en Puerto Montt. Al llegar, su cuñada le contó que Guillermo había intentado asilarse en la Embajada de Venezuela, siendo detenido por un Carabinero y llevado a la 14° Comisaría, lugar al que llegó una patrulla militar a cargo de un Capitán quien se lo llevó, supuestamente, a su Unidad y luego al Ministerio de Defensa desde donde se perdió su rastro. El deponente señala que conocidos los hechos inmediatamente comenzó a hacer averiguaciones para dar con el paradero de su hermano, dirigiéndose en primer lugar a la 14° Comisaría de Carabineros, donde pudo ver el parte policial en el que constaba la detención de Guillermo Jorquera y estaba caratulado como “Intento de Asilo” y además averiguó que efectivamente su hermano fue puesto en libertad provisoria y entregado a su jefe directo un Capitán de Ejército. Posteriormente concurre hasta el Ministerio de Relaciones Exteriores, FAMA E y al Regimiento de Blindados N° 2 y en dichos sitios se limitaron a señalarle que su hermano ya no prestaba servicios, sin entregarle ningún dato para su ubicación. Agrega además que el motivo por el cual mataron a su hermano fue que era agente de la DINE.

ff) Declaración de Gustavo Adolfo González Yure de fojas 229, quien manifiesta que en el año 1978 prestaba servicios en la 14° Comisaría de Carabineros teniendo el grado de Teniente. Respecto de los hechos materia de la investigación señala que no recuerda que el Carabinero que detuvo a Guillermo Jorquera, afuera de la Embajada de Venezuela, le haya dado cuenta de esa situación, pero agrega que cuando eran detenidos militares o más genéricamente miembros de las fuerzas armadas, el procedimiento aplicado habitualmente era dar cuenta en forma inmediata al Comisario o Subcomisario y el oficial superior era quien determinaba lo que se debía hacer. Señala además que cuando es detenido un miembro de las fuerzas armadas es entregado a su superior jerárquico y es su propia institución quien lo entrega a los Tribunales.

gg) Declaración de Santiago Humberto Fernández Espinoza a fojas 238 del tomo I-B, quien señala que él no era el Comisario de la 14° Comisaría de Carabineros en el año 1978 y recuerda que el apellido del oficial que asumió la Comisaría con posterioridad a su ascenso, fue el del Mayor Mardones.

hh) Declaración de Rene Ortega Troncoso de fojas 239 del tomo I-B, quien expone que efectivamente en el año 1978 prestaba servicios en la 14° Comisaría de Carabineros con el grado de Capitán y su labor específica era la de Subcomisario. En relación a los hechos materia de la investigación el deponente señala no recordar específicamente lo ocurrido con un efectivo del Ejército, pero señala que el procedimiento utilizado cuando es detenido un funcionario de alguna rama de las fuerzas armadas, consiste en dar cuenta del hecho a su institución y en el caso de que no se trate de un delito de gravedad es entregado a sus superiores jerárquicos y son estos quienes ponen al funcionario a disposición de los Tribunales.

ii) Declaración de Sergio Iván Gálvez Álvarez de fojas 241 del tomo I-B, quien afirma que efectivamente en el año 1978 prestaba servicios en la 14° Comisaría de Carabineros con el grado de Capitán y su labor específica era la de Comisario



Administrativo de la Unidad, por lo que dentro de su labor no se encontraba la de decidir respecto de los detenidos. Añade que no es una obligación del oficial de guardia dar cuenta al Comisario o Subcomisario, de la detención de un oficial de Ejército, pero que en el caso investigado lo lógico era dar cuenta al Comisario, ya que se trataba de un funcionario vinculado al departamento de inteligencia y además por haber tratado de asilarse en una Embajada.

jj) Certificado de defunción de fojas 246 del tomo I-B, de Guillermo Jorquera Gutiérrez, en el cual aparece como fecha de defunción el día 23 de enero de 1978 y como causa de muerte: “muerto presuntamente”.

kk) Testimonio de Germán Abraham Krauss Sánchez de fojas 255 del tomo I-B, quien señala que en el año 1977 llegó destinado a la Escuela de Blindados y se desempeñó como oficial de seguridad de la Escuela y como jefe de la Sección Segunda de esa unidad. Reconoce recordar levemente a Guillermo Jorquera señalando que se trataba de un suboficial de inteligencia al cual conoció muy poco ya que encontraba en comisión de servicio sin dejar de pertenecer a la Escuela de Blindados, por lo que en su calidad de jefe de la sección le correspondió calificarlo durante el periodo 1977 – 1978.

ll) Atestado de Héctor Domingo Vilches Torres de fojas 376 y 509 del tomo II-B, quien señala que trabajó en el Ministerio de Relaciones Exteriores entre los años 1975 a 1985, período dentro del cual conoció a Guillermo Jorquera ya que en los años 1975-1976 se desempeñó en el departamento de seguridad del referido Ministerio y tuvo como subalterno al suboficial de Ejército, quién era muy acucioso y reservado. Señala que Jorquera tenía a su cargo el archivo general de toda la información de seguridad del departamento.

mm) Declaración de Eduardo Adolfo Arriagada Rehen de fojas 403 del tomo II-B, quien manifiesta que operó el polígrafo ubicado en García Reyes, pero que dicho instrumento sólo era utilizado en forma interna y nunca para interrogar detenidos y por una cuestión física prestaba servicios a la institución, en la calle García Reyes, ya que se encontraba a un costado del Hospital Exequiel González Cortes. Por último dice que no conoció a Guillermo Jorquera, nunca lo atendió, ni participó en torturas ni interrogatorios.

nn) Testimonio de Diego Alejandro Martínez Rudloff de fojas 423 del tomo II-B, quien señala que en el año 1978 prestaba servicios en el CIE unidad a cargo del Coronel Salas Wensel y que durante un periodo lo subrogó, pero no recuerda la fecha exacta en que este hecho ocurrió. Respecto a Guillermo Jorquera, señala no recordar nada y agrega además que por tratarse de un hecho de las características relatadas resulta difícil no recordarlo. Agrega que el procedimiento que corresponde en un caso como el de autos es que la Dicomcar, organismo de inteligencia de Carabineros, llame al cuerpo de inteligencia del Ejército, y el jefe de esa unidad, se comuniquen con un móvil para retirar al detenido de las dependencias de Carabineros y llevarlo directamente a su unidad, dándose cuenta al Director del Departamento de Inteligencia del Ejército.

ññ) Atestado de Aristóteles Manuel Leyton Quezada de fojas 427 del tomo II-B, quien señala que Guillermo Jorquera era un Suboficial muy antiguo que fue sorprendido en los momentos que trataba de asilarse en una Embajada, recuerda que en la época se comentaba que habría actuado ebrio y que había sido eliminado de las filas del Ejército en forma inmediata.

oo) Testimonio de María Patricia Maturana Manieu de fojas 454 del tomo II-B, quien reconoce haber trabajado como secretaria del Director de Inteligencia Nacional del Ejército y cuyo grado era de general, como también recuerda que el otro acusado de la

causa era un Teniente, oficial de la DINE, pero manifiesta no recordar lo sucedido con el suboficial Guillermo Jorquera.

pp) Declaración de Ernesto Fernando Rivas Fuentes de fojas 508 del tomo II-B, quien señala que conoció a Guillermo Jorquera cuando éste estaba encargado de seguridad de FAMA E y él era el conductor del Director de esa entidad. Agrega además que durante el periodo 1977-1978 prestó servicios en el BIE o CIE y principalmente su labor consistía en recopilar información de inteligencia relacionada con Bolivia. Ignora si Jorquera fue conducido al BIE desde la oficina del General Orozco.

3°.- Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer en autos que en horas de la tarde del 23 de enero de 1978, Guillermo Jorquera Gutiérrez, Suboficial de Ejército especialista en inteligencia, quien prestaba servicios en la Dirección de Inteligencia del Ejército (D.I.N.E.), por razones que se desconocen, intentó asilarse en la Embajada de Venezuela, acción que fue frustrada por el Carabinero de punto fijo de esa repartición diplomática, Carlos Segundo Garrido Sotomayor, quién lo redujo por la fuerza, siendo luego conducido hasta la 14° Comisaría de Carabineros, comunicando el oficial de turno de la unidad policial al Ejército, lo acontecido. Ante lo ocurrido un oficial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, concurrió hasta el cuartel policial, llevando al detenido directamente al despacho del Director Nacional de Inteligencia del Ejército, lugar desde el cual se pierde todo rastro del suboficial Jorquera.

4°.- Que los hechos descritos constituyen el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, atendido que la víctima de autos fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona de Guillermo Jorquera Gutiérrez, al desconocerse hasta la fecha su paradero o destino final, sin perjuicio de la multiplicad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

Que de esta forma se precisa el auto acusatorio de fojas 589, por ser esta la etapa procesal, en la cual el Juzgador, con todos los elementos de juicio a su alcance, realiza la tipificación final del delito, señalando que a la época de perpetrado el hecho ilícito materia de autos, éste se encontraba previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, edición oficial al 1° de junio de 1975, aprobada por Decreto N° 88 de 13 de enero de 1976 del Ministerio de Justicia.

5°.- Que en los informes de fojas 97 y 103 y declaración de fojas 274, Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, señala que en el año 1978, teniendo el grado de Brigadier General, se desempeñaba como Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército.

Respecto a los hechos materia de estos autos, afirma que el suboficial Guillermo Jorquera perteneció a la planta de la Dirección de Inteligencia del Ejército antes y durante el período en que él se desempeñó como Director, sin embargo, sus actividades profesionales siempre las desarrolló en tareas extra institucionales; que ignora quien era el jefe directo de Jorquera en Dine, por cuanto en la práctica no se desempeñó en dicha institución y que no sabe cuales eran las actividades extra institucionales que desarrollaba ya que en la institución y especialmente en esa época, el “compartimentaje” y la “necesidad de saber” se aplicaban rigurosamente y que Jorquera como auxiliar de inteligencia, no asumía habitualmente como agente, ignorando si realizó este tipo de actividades en Punta Arenas, al Sur de Argentina y en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dice que recuerda, que Jorquera en algún momento le solicitó una audiencia, la que le fue concedida para un día determinado de la semana en horas de la tarde y revisando el día de la entrevista, el boletín oficial del Ejército, -(en declaración posterior afirma que alguien le informó) - se enteró que el Suboficial Jorquera había sido dado de baja unos días antes, por lo que telefónicamente dejó sin efecto la reunión. Sin embargo la persona ya venía en tránsito a su oficina, a cargo de un oficial o suboficial, no recordándolo exactamente. En la guardia del Estado Mayor del Ejército (8° piso) se le informó al escolta lo señalado, instruyéndosele a fin de que el suboficial finiquitara sus trámites administrativos y logísticos para abandonar la institución.

Jorquera fue llevado a su presencia debido a la entrevista que le había solicitado, habiendo accedido a ella como una deferencia, pero él no lo mandó traer a su presencia, sabiendo con posterioridad que el Capitán Born lo había ido a buscar a una Comisaría, desconociendo quien le dio la orden, pero seguramente el CIE estaba enterado de ello y por esa razón decidieron llevarlo a su presencia; Posteriormente se enteró que Jorquera había sido detenido por intentar asilarse, pero no fue él el que ordenó el arresto, desconociendo si fue dispuesto por otra autoridad y porque fue sacado de la 14° Comisaría estando acusado de un ilícito (maltrato de obra a Carabineros). A una pregunta del Tribunal señaló que desconoce completamente porque el CIE supo que Jorquera tenía una audiencia con él.

Nunca llegó a entrevistarse con Guillermo Jorquera, siendo efectivo que habló con el señor Born, pues no le creyó a su ayudante la orden que él había impartido y por lo tanto, cuando se asomó a su oficina, le dijo que no recibiría a Jorquera y aparentemente le ordenó además que le retirara su TIM y su arma, ignorando si Born se llevó a Jorquera al CIE o lo dejó libre, él dio una orden pero nunca supo que Guillermo Jorquera había desaparecido, recién se enteró de aquello cuando leyó el informe Rettig.

Por comentarios de los colegas de Jorquera supo de su afición al alcohol, la que le provocaba periódicamente graves crisis, por lo que fue sometido, tiene entendido que en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a un sumario administrativo, siendo la sanción final, la baja y eliminación del Ejército, baja que él no pidió. Habitualmente cuando algún funcionario tiene problemas de alcoholismo se anota en su hoja de vida. Advertido por el Tribunal referente a que en las fichas clínicas del Hospital Militar nada se señala respecto al alcoholismo de Jorquera, dice que de esto se enteró por comentarios, ignorando si se trató médicamente en el Hospital Militar.

Añade que el suboficial en dos circunstancias se presentó a la Dirección de Inteligencia, pero no sabe con exactitud, si en aquellos días intentó o no asilarse.

Afirma que jamás dispuso ninguna gestión destinada a esclarecer el presunto asilo frustrado del suboficial Jorquera en la Embajada de Venezuela, añadiendo que después de 25 años cree firmemente que en esa época no conoció dicha situación, sino que tomó conocimiento posteriormente, suponiendo que quizás fue cuando se hizo público el llamado "Informe Rettig", al que no le dio ninguna importancia. Además a este respecto no efectuó diligencias ya que la DINE no tenía ninguna competencia para intervenir ante Embajadas y o representaciones extranjeras.

Concretamente respecto de Guillermo Jorquera señala que no lo conoció, salvo que lo haya tenido como alumno en el curso de auxiliar de inteligencia, pero no tiene ningún recuerdo de aquello y nunca solicitó su baja y al exhibírsele las fojas 25 y 26 del expediente militar rol N° 713-81 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguido por presunta desgracia de Guillermo Jorquera Gutiérrez, instrumentos que se refieren a la

solicitud de baja y reiteración de ella y que están datados con fecha 22 de noviembre de 1977 y 6 de enero de 1978 emanados del Director de Inteligencia del Ejército, General de Brigada Héctor Orozco Sepúlveda al Director de Personal del Ejército, señala que efectivamente la firma de fojas 25, se parece mucho a la suya, específicamente a la media firma conocida como mosca, pero la segunda se parece bastante menos por lo que tiene dudas acerca de si efectivamente las suscribió. También reconoce haber suscrito el documento de carácter reservado que rola a fojas 21 de la misma causa militar, fechado 30 de noviembre de 1978 en su carácter de Director de Inteligencia y enviado al Sexto Juzgado de Mayor Cuantía de Santiago.

Respecto al punto segundo de éste último instrumento entre los antecedentes que remite él, en su calidad de General de Brigada y Director de Inteligencia a la judicatura del crimen, señala que no sabe porque aparece su firma, no pudiendo explicar porque envió los documentos de fojas 25 y 26, reiterando que no recuerda haber firmado esos documentos, pero en todo caso él no pidió la baja del suboficial.

6º.- Que no obstante desconocer el acusado Orozco Sepúlveda, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio

a) Sus propios dichos de fojas 97, 103 y 274, en los cuales señala que desempeñaba el cargo de Director de Inteligencia del Ejército, - situación que se encuentra acreditada con el documentos agregado a fojas 883, - y en tal calidad le concedió a Guillermo Jorquera Gutiérrez una audiencia que se llevaría a efecto el día 23 de Enero de 1978; que sin embargo dejó sin efecto la audiencia al enterarse que Jorquera había sido dado de baja, sin embargo esta persona fue llevada hasta sus oficinas por el Capitán de Ejército Born, a quién le dio a conocer la baja de Jorquera, ordenándole según recuerda, al parecer, retirarle su tarjeta de identificación y el arma, desconociendo que pasó luego con el suboficial.

b) Declaración de Adolfo Born Pineda a fojas 115, 199, 280, 284, 289, 291 y 397, quién afirma que le fue ordenado llevar a la presencia de Héctor Orozco al suboficial Jorquera, orden que le pareció extraña en atención al grado que el primero detentaba y que además, una vez que aquel fue informado que se encontraba en la antesala de su oficina la persona con que debía entrevistarse, no lo recibió y a él le señaló que le retirara su identificación y lo despachara.

c) Declaración de Otto Silvio Trujillo Miranda a fojas de fojas 148 del tomo I-B, quién señala que en el año 1977 Guillermo Jorquera fue destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de la sección de inteligencia y en esa calidad empezó a manejar gran cantidad de información respecto de diversas Embajadas y que el día de su desaparición, éste fue a verlo al departamento de seguridad de la cadena de supermercados UNICOOP y le comentó que estaba muy preocupado ya que estaba seguro de que lo iban a matar, pues dos días antes habían matado a una persona de apellido Osorio que trabajaba junto a él, ya que ambos manejaban información respecto a la adulteración de pasaportes en el caso Letelier; que al día siguiente de su desaparición intentó averiguar su paradero y llamó a Gerardo Huber, Mayor de Ejército e integrante de la DINA, pero éste no pudo proporcionarle información alguna ya que le señaló que en la DINE no le habían querido entregar antecedentes dándole a entender que había hablado con Born Pineda y que éste no había querido decirle nada. Agrega además que posteriormente Huber le habría manifestado

que el intento de asilo de Jorquera no había sido una decisión sorpresiva, sino que por el contrario, se trataba de un hecho planificado y que había sido traicionado y entregado.

d) Declaración de Hugo Iván Salas Wenzel quien a fojas 197, 272 y 286 del tomo I-B, afirma que no es una situación normal que un oficial acuda directamente al director General del DINE, ya que existen muchos mandos medios a los que acudir, pero esta situación puede darse cuando la persona es muy buena o que fuera conocida por el Director.

e) Dichos de María Patricia Maturana Manieu a fojas 454 del tomo II-B, quien reconoce haber trabajado como su secretaria y también recuerda que el Teniente Born, oficial de la DINE, en variadas oportunidades visitó al General en su oficina. Respecto del proceder habitual en la concesión de audiencias para ante el General señala que nunca le tocó dar audiencias ni concretar entrevistas para suboficiales, por cuanto se respetaba el conducto regular, de tal manera que los únicos militares que hablaban con el General Orozco eran oficiales y es más sólo jefes de departamentos.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Guillermo Jorquera Gutiérrez descrito en el considerando cuarto de esta sentencia.

7°.- Que Adolfo Fernando Born Pineda a fojas 115, 199, 280, 284, 289, 291 y 397, (ya que los dichos de fojas 29 no es posible ponderarlos por haber sido legalmente juramentado), señala que fue funcionario del Ejército de Chile por 32 años, pasando a retiro voluntario el año 1998 con el grado de Brigadier. El año 1978 se desempeñaba en la D.I.N.E, - situación que se acredita con la minuta de servicios agregada a fojas 884 y siguientes,- siendo Capitán de una Unidad Operativa denominada Unidad de Servicio Secreto o Destacamento de Contrainteligencia, canalizando toda su actividad a través del jefe de operaciones del C.I.E. Cree, aunque no está seguro que en enero de 1978 el General Hugo Salas Wenzel era el Comandante de su Unidad y su superior jerárquico directo era el jefe de Operaciones del Cuerpo de Inteligencia del Ejército cuyo nombre no recuerda, pero debe haber sido el Mayor Cadenazzo.

Respecto a los hechos investigados manifiesta que el 23 de enero de 1978, cuando por casualidad se encontraba de servicio conduciendo un vehículo de la institución, recibió un llamado radial, efectuado por un “centralista” es decir un operador de radio, de la Central del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, que le informaba que en la 14° Comisaría de Carabineros se encontraba detenido un Suboficial de Ejército y que debía ir a recogerlo y luego trasladarlo en forma inmediata a la oficina del Director de Inteligencia del Ejército, General Héctor Orozco, pero ignora de quien provenía la orden. De inmediato se presentó a la 14° Comisaría de Carabineros, se identificó y firmó el libro correspondiente y el oficial de guardia le informó que el suboficial Jorquera había intentado asilarse en la Embajada de Venezuela, encontrándose en estado de intemperancia alcohólica y que había tenido un altercado con el Carabinero que se encontraba de punto fijo en el lugar, ignorando que Jorquera estuviese armado. Agrega que recibió la TIM del suboficial; que le hizo entrega de la documentación y a continuación lo llevó a la oficina del General Orozco ubicado en el 8° piso del que era en ese momento el Ministerio de Defensa, sin cruzar palabra alguna, notando si que éste se encontraba bastante preocupado y tenía hálito alcohólico. Al llegar dejó al suboficial en la antesala, se entrevistó con la secretaria del General Orozco, al parecer Patricia Maturana y luego fue atendido personalmente por el General, a quién le

señaló que el Suboficial estaba esperándolo, contestándole éste que le retirara su tarjeta de identificación y se fuera a su Unidad, pues se iban a hacer los trámites correspondientes a su baja de la Institución. De inmediato cumplió la orden de su superior, salió de la oficina le pidió la TIM al Suboficial y le dijo que se fuera a su Unidad, acompañándolo hasta el ascensor, permaneciendo en el lugar algunos minutos para proceder luego a retirarse, debiendo haber dado cuenta del cumplimiento de la orden al General Salas o jefe de operaciones de Unidad.

Dice que con los años le parece extraño que haya tenido que conducir a Jorquera directamente ante el Director de Inteligencia del Ejército, pues hay varios escalones previos a él, como también le resulta extraño que el Director ni siquiera lo entrevistase. Además no es una situación normal que un General mande a un Capitán a buscar a un subalterno que se encuentre detenido por Carabineros.

Con posterioridad señala ante el Tribunal, que en la Comisaría le fue entregada un arma corta, la que devolvió al Suboficial Jorquera, ya que no supo que iba en calidad de detenido y que luego le quitó solo la tarjeta de identificación, por lo que piensa que del edificio salió con el arma.

Afirma que no sabe que pasó luego de dejar a Jorquera en el ascensor, pero especulando dice que puede haber sido tomado por la Central Nacional de Informaciones o algún equipo del C.I.E., o simplemente se fue, pero que no es efectivo que lo haya conducido hasta un recinto militar ubicado en calle García Reyes, además que él no torturó ni a Jorquera ni a ninguna otra persona en toda su carrera militar.

8°.- Que no obstante desconocer el acusado Born Pineda, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio

a) Sus propios dichos de fojas 115,199, 280, 284 y 397, mantenidas en los careos de fojas 289 y 291 en los que reconoce que el 23 de enero de 1978, cuando casualmente se encontraba conduciendo su vehículo se le ordenó telefónicamente, ignorando que quién emanaba la orden, que retirara desde la 14° Comisaría de Carabineros a un suboficial que allí se encontraba detenido y que debía conducirlo a la presencia del director del DINE de aquella época, Héctor Orozco Sepúlveda; que una vez enterado que el suboficial se encontraba en la antesala de su oficina, éste último le ordenó que luego de retirarle su tarjeta de identificación lo despachara, mandato que cumplió de inmediato conduciéndolo hasta la puerta del ascensor, ignorando su posterior paradero. Que él mismo acusado señala que a él le pareció extraño una orden de ésta naturaleza y que además el Director de Inteligencia ni siquiera entrevistara al suboficial Jorquera.

b) Declaración de Otto Silvio Trujillo Miranda a fojas 148 del tomo I-B, quién señala que en el año 1977 Guillermo Jorquera fue destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de la sección de inteligencia y en esa calidad empezó a manejar gran cantidad de información respecto de diversas Embajadas y que el día de su desaparición, éste fue a verlo al departamento de seguridad de la cadena de supermercados UNICOOP y le comentó que estaba muy preocupado ya que estaba seguro de que lo iban a matar, pues dos días antes habían matado a una persona de apellido Osorio que trabajaba junto a él, ya que ambos manejaban información respecto a la adulteración de pasaportes en el caso Letelier; que al día siguiente de su desaparición intentó averiguar su paradero y llamó a Gerardo Huber, Mayor de Ejército e integrante de la DINA, pero éste no pudo

proporcionarle información alguna ya que le señaló que en la DINE no le habían querido entregar antecedentes dándole a entender que había hablado con Born Pineda y que éste no había querido decirle nada. Agrega además que posteriormente Huber le habría manifestado que el intento de asilo de Jorquera no había sido una decisión sorpresiva, sino que por el contrario, se trataba de un hecho planificado y que había sido traicionado y entregado.

c) Testimonio de Aristóteles Manuel Leyton Quezada de fojas 427 del tomo II-B, quien señala que en el año 1978 prestaba servicios en CIE y lo conocía desde el año 1975, cuando prestaban servicio en el CIE, señala además que éste tenía el grado de Teniente y asesoraba directamente al comandante de la unidad.

d) Declaración de Hugo Iván Salas Wenzel quién a fojas 197, 272 y 286 del tomo I-B, afirma que no es una situación normal que un oficial acuda directamente al director General del DINE, ya que existen muchos mandos medios a los que acudir, pero esta situación puede darse cuando la persona es muy buena o que fuera conocida por el Director.

e) Dichos de María Patricia Maturana Manieu de fojas 454 del tomo II-B, quien reconoce haber trabajado como secretaria del Director de Inteligencia Nacional del Ejército, como también recuerda que el acusado oficial de la DINE y que en variadas oportunidades visitó al General en su oficina, dichas visitas las realizaba vestido de civil por sus labores propias de inteligencia. Consultada la deponente respecto del proceder habitual en la concesión de audiencias, señala que nunca le tocó dar audiencias ni concretar entrevistas para suboficiales por cuanto se respetaba el conducto regular, de tal manera que los únicos militares que hablaban con el General Orozco eran oficiales y es más sólo jefes de departamentos.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Adolfo Fernando Born Pineda, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Guillermo Jorquera Gutiérrez, descrito en el considerando cuarto de esta sentencia.

9º.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 711 la defensa de Héctor Rubén Manuel Orozco Sepúlveda, contesta la acusación y adhesión a ella y solicita se dicte sentencia absolutoria en su favor, por no encontrarse acreditada en autos su participación. En efecto en estos autos no existen pruebas precisas y determinantes para establecer que Guillermo Jorquera fue secuestrado y que de existir dicho secuestro, su defendido haya tenido una participación culpable en ello. Añade que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es sumamente exigente en cuanto a los requisitos que deben cumplir las presunciones judiciales o indicios para ser estimadas como pruebas. Estas deben fundarse en hechos reales y probados y en este caso, sólo está probado que Jorquera estuvo en el pasillo que conduce a la oficina de Orozco y de allí se fue al ascensor. Además las presunciones deben ser múltiples y en estos antecedentes se trata de una mera sospecha, que producto de una mala apreciación se estima como presunción inculpatória. También señala que las presunciones deben ser precisas de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas y el hecho que Jorquera haya salido del pasillo frente a la puerta de la oficina del acusado no lleva a concluir que éste lo secuestró o mandó a secuestrar, ya que la suerte de Jorquera al salir del edificio, puede haber sido múltiple y esto no tiene relación con su representado, a lo menos no se encuentra probado por medio alguno. Por último señala que no hay presunciones directas que conduzcan al secuestro y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,

deben existir a lo menos dos presunciones que concuerden las unas con las otras, requisito que no se cumple en la especie ya que no existe ni siquiera una sola presunción de culpabilidad. Subsidiariamente alega como defensa de fondo, la prescripción de la acción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 93 N° 6 y artículo 94 inciso tercero del Código Penal y la prescripción residual del artículo 103 del mencionado Código. Pide se tenga presente la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

10°.- Que en primer término se rechaza la alegación planteada por la defensa de Héctor Orozco Sepúlveda, respecto a la prescripción de la acción penal, ya que como se ha expresado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio, es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

“En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción” (Alfredo Etcheverry, “Derecho Penal”, Editora Nacional Gabriela Mistral, tomo III, Pág. 254).

“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente por una línea”. (Gustavo Labatut, Derecho Penal, tomo I, 7ª edición, Pág. 158).

Que respecto a la alegación de la defensa del acusado Orozco Sepúlveda, debe señalarse que, a juicio de esta sentenciadora, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en los considerandos tercero y sexto de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, tanto para el hecho punible como la participación del encausado Orozco Sepúlveda. Al respecto debe precisarse que el sentenciado, en su calidad de Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional, hizo llevar ante él al suboficial Guillermo Jorquera, no siendo razonable pensar que ostentando él el cargo máximo dentro de la Dirección de Inteligencia, haya otorgado una audiencia a un suboficial, que como él señala ni siquiera conocía, y que precisamente el intento de asilo en la Embajada de Venezuela haya sido el mismo día de la audiencia. Además debe considerarse que el suboficial Jorquera fue llevado hasta su oficina precisamente por un oficial que prestaba servicios en la señalada Dirección y quién como él mismo señala, iba pasando casualmente por el lugar en que se encuentra la Embajada.

11°.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 735 la defensa de Adolfo Born Pineda, contesta la acusación y adhesiones a ellas, solicitando la absolución de su defendido, por no haberse probado su participación punible en el supuesto ilícito, o bien absolverlo por concurrir en la especie una eximente de responsabilidad. Afirma que se encuentra acreditado en la causa que su defendido en condición de Oficial de Ejército el día 23 de enero de 1978, estando de servicio recibió una orden oficial, consistente en retirar desde la 14° Comisaría de Carabineros al Suboficial de Ejército Guillermo Jorquera Gutiérrez, el que debía ser conducido ante el Director de Inteligencia de la época General Héctor Orozco Sepúlveda. Una vez en la Comisaría, el oficial de guardia le informó que un individuo había sido detenido cuando intentaba asilarse en una Embajada, luego de lo cual le fue entregado el detenido y sus pertenencias entre las que se encontraba su TIM y arma



particular. Al no haber dado la policía cuenta de estos hechos a algún Tribunal, lo que procedía era dar cumplimiento a la orden del servicio, trasladando al detenido, luego de ser liberado, en el vehículo fiscal hasta el lugar que se le había determinado, haciéndole entrega del revolver y la identificación oficial. Al llegar al 8° piso del edificio de la Fuerzas Armadas, lugar donde se encontraban las dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército, se presentó ante el General Orozco, quién le ordenó que procediera a retirarle la TIM al suboficial y lo despachara a su Unidad, acompañándolo hasta el ascensor, desconociendo hasta hoy su paradero. Añade que como el encausado ignoraba que la situación promovida por Jorquera era grave al haber cometido dos delitos, razonablemente pensó que lo que correspondía era ponerlo a disposición de su Institución, para la aplicación de las medidas correspondiente. De acuerdo al auto de procesamiento la actividad atribuida a Born consiste en haber sacado al detenido sin orden judicial y conducirlo a las dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército y que esta actividad específica, es inocua desde la perspectiva penal, no pudiendo subsumirse en un tipo penal específico, porque él no secuestró ni encerró a persona alguna. Hace valer la defensa la disposición de los incisos segundo y cuarto del artículo 20 del reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, que establece que toda orden del servicio impartida por un superior debe cumplirse sin réplica, salvo los casos específicos en que se le permite suspender momentáneamente el cumplimiento de la orden, y en casos urgentes, modificarla, dando inmediatamente cuenta al superior. Que en estas circunstancias procede acoger a favor de Born Pineda la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal. En subsidio pide que se acoja en su favor las atenuantes de los N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, considerando una de ellas como muy calificada, procediendo a rebajar la pena en dos o tres grados al mínimo contemplado por la norma, concediéndole beneficios de la ley 18.216.

12°.- Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado Born Pineda, pues a juicio de esta sentenciadora, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en el considerando octavo de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado Born Pineda, quién siendo oficial de Ejército, más precisamente siendo miembro de la Dirección de Inteligencia del Ejército, llevó a la víctima a la presencia del Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional, desconociéndose su paradero desde aquel momento. Parece además poco creíble, que justamente a él se le encomendara ésta poco habitual actividad, considerando el cargo que desempeñaba, por encontrarse como él mismo señala, pasando “casualmente” por el lugar. No resulta razonable además, que ignore quién dio una orden de tal naturaleza.

Debe además precisarse, que no es efectiva la afirmación de la defensa en el sentido de que lo que le imputa al acusado es sólo el haber retirado de la unidad policial a la víctima, pues la acusación que se le formula es por la desaparición de Guillermo Jorquera, luego que lo llevara hasta el despacho del Director Nacional de Inteligencia.

13°.- Que efectivamente favorece a Héctor Orozco Sepúlveda la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se encuentra establecida con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 585, exento de anotaciones prontuariales anteriores y la declaración de los testigos Héctor Luis Orlando Vargas Jaramillo y César Raúl Martínez Moena a fojas 733 y 734.

Que en cuanto a la alegación respecto a la modificatoria de responsabilidad, de media prescripción, ésta será rechazada por tratarse en la especie del delito de secuestro, tipo penal de ejecución permanente, de acuerdo a lo razonado en el considerando 10° de esta sentencia.

Que no existen respecto a Héctor Orozco, otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en definitiva la pena signada al delito en su mínimo y en el quantum que se regulará en la parte resolutive de esta sentencia.

14°.- Que se rechaza la eximente de responsabilidad contemplada en el N° 10 del artículo 10 del Código Penal, alegada por la defensa de Adolfo Born Pineda, por no darse los presupuestos para configurarla, ya que si efectivamente el encausado recibió un orden, ésta fue para trasladar a la víctima ante la presencia del Director de Inteligencia del Ejército, situación que no se encuentra cuestionada, pero no se ha acreditado orden alguna para trasladar a Jorquera hasta algún centro de detención como tampoco de hacerlo desaparecer. Además al no reconocer el acusado participación en el delito que se le atribuye, no puede ponderarse racionalmente su conducta con la exigencia de la eximente.

Que efectivamente favorece a Adolfo Born Pineda la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se encuentra establecida con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 582 exento de anotaciones prontuariales anteriores y la declaración de los testigos Mauricio Luis Baker Peredo a fojas 720 y Julio Guillermo Humberto Reyes Garrido a fojas 729, atenuante que no se considera muy calificada, por no haber antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Que no se acoge la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por el sentenciado.

Que no existen, respecto de Adolfo Born Pineda, otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en definitiva la pena signada al delito en su mínimo y en el quantum que se regulará en la parte resolutive de esta sentencia.

## **II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

### **En cuanto a la excepción de litis pendencia.**

15°.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 675, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona de Derecho Público, opone excepción de litis pendencia en carácter de previo y especial pronunciamiento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 43, 433 N° 3, 434, 439, 440 y 450 bis del Código de Procedimiento Penal, por existir pendiente un juicio entre las mismas partes y por la misma materia. En efecto en la causa civil caratulada “Codoceo Gómez Herminia y otras con Fisco de Chile”, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, rol 3968-2000, las demandantes de estos autos doña Herminia del Carmen Codoceo Gómez, Marta Ivonne Codoceo Gómez, Sandra Ester Codoceo Gómez e Ingrid del Carmen Jorquera Codoceo, dedujeron la misma acción ejercida en el presente litigio, siendo idéntica la demanda en uno y otro proceso, esto es, en ambos juicios han ejercido acción indemnizatoria en contra del Fisco de Chile por la muerte de su cónyuge y padre, don Guillermo Jorquera Gutiérrez, fundando en ambos procesos su acción en la responsabilidad

extracontractual del Estado. La causa civil caratulada “Codoceo Gómez Herminia y otras con Fisco de Chile”, se encuentra con citación a oír sentencia desde el 7 de Marzo de 2002. Existe litis pendencia, por concurrir todos los requisitos para que esta excepción sea procedente: a) así se trata de las mismas partes: Herminia del Carmen Codoceo Gómez, cédula de identidad N° 5.252.428-8; Marta Ivonne Codoceo Gómez, cédula de identidad N° 8.196.416-5; Sandra Ester Codoceo Gómez, cédula de identidad N° 8.196.417-3 e Ingrid del Carmen Jonquera Codoceo, cédula de identidad N° 8.233.604-4, b) la acción ejercida como la causa de pedir son idénticas “Indemnización de perjuicios por la muerte de su cónyuge y padre, por responsabilidad extracontractual del Estado. Fundan su pretensión en que el 23 de enero de 1978 se produjo la detención y posterior desaparición de su cónyuge y padre, Guillermo Jorquera Gutiérrez, mientras intentaba asilarse en la Embajada de Venezuela.

Invocan como fundamento jurídico de su acción el artículo 38 de la Constitución Política y otras normas constitucionales y legales que configurarían un supuesto estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado, de carácter objetiva, sosteniendo que en consecuencia, no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, y que además la acción sería imprescriptible, por derivarse de violaciones a los derechos humanos. Alegan también con el complejo normativo de derecho internacional de los Derechos humanos, compuestos por los Tratados del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos ambos vigentes en Chile.

Señala que del mérito de lo expuesto, la litis pendencia se encuentra ampliamente configurada, por lo que conforme a derecho debe ser acogida, pues de continuarse con el presente juicio, se producirá el absurdo que dos Tribunales tengan que dictar sentencia sobre una misma materia y entre las mismas partes.

16°.- Que a fojas 699 la defensa de los querellantes contesta el traslado, sosteniendo que no existen en la especie todas las identidades que se requieren para dar curso a la litis pendencia. En efecto, siendo efectivo que existe identidad de partes demandantes y demandadas, no ocurre lo mismo con la causa de pedir, puesto que ésta en el juicio criminal se fundamenta en la acreditación cierta de un hecho ilícito del cual son autores agentes estatales, que actuaron en los hechos como representantes del Estado al que sirvieron, habiendo sido dotados de potestades, armas y recursos por esa misma entidad. En otros términos en el juicio civil, la fuente de la responsabilidad extracontractual es el hecho genérico del reconocimiento que el mismo Estado hizo de esta violación de derechos humanos en la persona de Guillermo Jorquera Gutiérrez, a través de sus autoridades y del Informe Oficial de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Informe Rettig, documento que el Fisco de Chile ha puesto en duda en innumerables juicios, desconociendo el valor probatorio que de él se infiere.

Por su parte la demanda civil que en este juicio se ejerce, tiene como fuente de las obligaciones estatales, la acreditación judicial de un hecho punible ejecutado por un agente estatal. La fuente de la obligación que aquí se demanda, nace de un delito y es por tanto, completamente distinta a la que fundamenta la acción civil deducida en un Tribunal del ramo, que como se ha dicho nace de un reconocimiento genérico realizado por el Estado y que el Fisco ha puesto recurrentemente en cuestión, desconociéndosele a la Comisión Rettig capacidad de probar hechos indubitados, por no ser sede judicial. Esta argumentación no podrá ser utilizada por el Fisco, porque se trata de una instancia judicial la que ha acreditado que agentes del Estado, perfectamente individualizados, de una

determinada jerarquía y con funciones precisadas, las que han incurrido en delito, del cual derivan consecuencias penales y civiles. En consecuencia siendo distintas las fuentes de la obligación, no puede existir identidad en la causa de pedir, de manera que no concurren los requisitos para declarar la litis pendencia. El fundamento de procedencia legal de esta demanda se basa en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, no invocado en la anterior demanda.

17°.- Que la parte demandante no discute la existencia de la identidad legal de personas e identidad de la cosa pedida, pero si respecto a la identidad de la causa de pedir y respecto a ésta última ha alegado que el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, es diferente.

Que la identidad de causa de pedir ha sido definida por la Ley “como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”. En la especie basta sólo confrontar el fundamento inmediato del derecho o acción deducido en las demandas de uno y otro juicio, para concluir que existe entre ambos identidad de causa de pedir. En efecto tanto en sede penal como en sede civil, la causa de pedir es la desaparición forzada de Guillermo Jorquera Gutiérrez a manos de agentes del Estado, teniendo así ambos juicios la misma fuente de responsabilidad, a diferencia de lo que sostiene el demandante.

Consecuentemente se decide que en el caso sub-judice, es la misma situación jurídica la que se pretende someter nuevamente a la decisión de este Tribunal, la que encontrándose radicada en el Primer Juzgado Civil de Santiago, quién conoce de la causa rol 3968-2000, como consta de fojas 811 y siguientes, hará que este Tribunal acoja la excepción de litis pendencia interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 675, por el Consejo de Defensa del Estado, por lo que se omitirá pronunciamiento en relación a la acción civil interpuesta.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 Nº 10, 11 Nº 6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 inciso 2º, 141 incisos 1º y 4º del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 18.216, artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley 19.123 y artículo 177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

#### **I.- En cuanto a la acción penal.**

Que se condena a **HECTOR MANUEL RUBEN OROZCO SEPÚLVEDA Y ADOLFO FERNANDO BORN PINEDA**, ya individualizados en autos, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Guillermo Jonquera Gutiérrez, a contar del 23 de enero de 1978 hasta la fecha, cometido en Santiago, a cada uno a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que no concurriendo en la especie los requisitos de la Ley 18.216, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios por ella establecidos.

Que la pena impuesta al sentenciado Héctor Orozco Sepúlveda, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 33 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 1º de septiembre y el 3 de octubre de 2003, según consta de fojas 293 y 366.

Que la pena impuesta al sentenciado Adolfo Born Pineda, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 33 días que estuvo

detenido por esta causa, entre el 1º de septiembre y el 3 de octubre de 2003, según consta de fojas 293 y 366.

**En cuanto a la acción civil.**

II.- Se acoge la excepción de litis pendencia interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 675, por el Consejo de Defensa del Estado, omitiéndose pronunciamiento respecto a la acción civil interpuesta.

Que no se condena en costas, atendido a que a juicio de esta sentenciadora las partes han tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DECRETADA POR DOÑA ADRIANA SOTTOVIA GIMENEZ, MINISTRO DE FUERO SUPLENTE. AUTORIZADA POR DOÑA JUANA GODOY HERRERA, SECRETARIA.**